Trelew, de agosto del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** ----------

--- Que a fs. refoliado 59/60 la jueza de grado declara la incapacidad del Sr. S. H. E. en los términos del art. 141 del C. Civil, para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, disponiendo que oportunamente se eleven las actuaciones en consulta a esta Alzada de conformidad con el 641, último párrafo, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 633 del Código de rito).---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- --- I.- Las normas del Código Civil como las de los Códigos Procesales, están fuertemente imbuídas por una idea básica, cual es que la capacidad de hecho de una persona resulta indisponible, nadie puede renunciar a ella, allanarse a ser interdicto, ni ser privado del tal atributo sin un proceso dotado de máximas garantías. Asimismo luego de efectuada la denuncia y la verificación de la seriedad, la actividad del juez está reglada de modo tal que ninguno de los tramos requiere ser instado por las partes, sino que es el magistrado quien debe impulsar el proceso de oficio hasta el dictado de la sentencia.----------

--- Siguiendo esta línea de razonamiento la elevación en consulta del expediente a la Alzada -que prevé el código de rito- constituye un recurso legal instituído como una garantía más que se otorga al denunciado, frente a la incapacidad absoluta de hecho que se deriva de la declaración de insania y las consecuencias que trae aparejadas sobre su capacidad y libertad personal.----------

--- Es que la privación de la capacidad de una persona, como así también la certeza de que los terceros en general deben tener con relación a la existencia o no de capacidad de hecho de las personas con quien jurídicamente se relacionan, es materia vinculada al orden público, interesado en que, en tales aspectos, toda duda quede despejada, ya que ello hace a la seguridad en las transacciones. (Conf. CNCiv., Sala C, 1/12/92, “E.S s/ insania”, R 107.461, inédito, ídem, Sala D, 30/6/93C.J.R. s/ insania”, inédito cit. por Santos Cifuentes, Andrés Rivas Molina/Bartolomé Tiscornia, “Juicio de insania, dementes, sordomudos e inhabilitados”, Ed. Hammurabi, pág 295).----------

--- En tal contexto, no debe perderse de vista que el proceso de insania está instituido en beneficio del presunto incapaz, tanto en lo personal como patrimonialmente. Esta misión de tutela está atribuída a los jueces, quienes tienen la potestad de apreciar los elementos de juicio aportados y así pronunciarse en consecuencia.----------

--- Ello así el art. 142 del C. Civil establece como conditio sine qua non para que se dicte la sentencia de interdicción que se verifique la existencia de la enfermedad mental mediante el examen de facultativos, sin establecer el número ni las condiciones ni calidades de los mismos, recaudos que son determinados por el código de rito que dispone la presentación de dos certificados médicos para iniciar el proceso (art. 632, antes art. 624) y que el examen del denunciado debe realizarse por tres médicos psiquiatras o legistas (Art. 634 del código citado, antes art. 626) (Conf. Belluscio-

Zanonni “Cód. Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 560 ap. IV) .----------

--- Del análisis de los autos, surge que en cumplimiento de la manda prevista por el art. 632 del C.P.C.C. (antes art. 624), se acompañan un certificado médico suscripto por la Dra. M. I. Z., y un informe médico suscripto por la Dra. S. S. S. T. (fs. 2/3). A la vez que la profesional citada en último término suscribe el informe médico previsto por los arts. 634 inc. 3° y 639 C.P.C.C. (antes arts. 626 y 631), en consonancia con los arts. 142 y 143 Cód. Civ. conjuntamente con los Dres. H. y B., el que luce agregado a fs. 46.----------

----------La prueba pericial médica reviste carácter esencial en estos procesos, en cuanto verifica la existencia de la enfermedad y sus alcances en la vida de relación del enfermo, aunque la valoración de este medio probatorio queda librada a la apreciación del juez quien declarará en definitiva en que medida requiere protección jurídica el denunciado. ----------

---------- La necesidad de la pericia tiene la función de actuar como una garantía de la justicia y acierto de un pronunciamiento que incide en una cuestión tan trascendental como lo es la vinculada con la capacidad de las personas, según una correcta consideración de la relevancia de este medio probatorio para dilucidar lo que constituye el objeto de la investigación (CNCiv, Sala F, 25/3/71, LL 149-550, cit. por Alberto J. Bueres – Elena I. Highton “Cód. Civil y normas complementarias”, Ed Hammurabi, Tomo 1, pág, 697). ------- Para que dicha garantía se torne operativa, es indispensable que dicha prueba cumpla con los requisitos legales impuestos a tal fin, es decir para el caso, se requieren dos certificados médicos y la opinión de tres profesionales médicos especialistas diferentes, requisito que no se ha cumplido en el supuesto en examen.---------- El incumplimiento de este recaudo legal impone la declaración de nulidad de la integración de la junta médica dispuesta a fs. 12, toda vez que las incapacidades son limitaciones legales y excepcionales de interpretación restrictiva, pues la regla es la capacidad, norma que se impone, es imperativa y configura una regulación de orden público.----------

---------- Ello así, porque se configura en el supuesto una nulidad absoluta en atención a la naturaleza del interés protegido por una norma legal, cuya violación aparece manifiesta, correspondiendo su declaración de oficio por los jueces.---------- Es que, las nulidades absolutas son aquellas que tienen por causa el interés público. La ley reduce en este caso lo hecho a un mero acto material sin ningún resultado en el derecho, que no puede ser ni confirmado, ni autorizado, y que no produce ninguna acción ni excepción (Conf. Vélez Sársfield, Dalmacio “Escritos jurídicos” en “Textos y documentos” p. 87, cit. por Eduardo A. Zannoni, “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos” pág. 153, Ed. Astrea).----------

--- Por último, cabe aclarar que el presente caso es diferente del supuesto resuelto por la Sala “A” de esta Alzada, (S.I.F. 24/10), toda vez que en ese caso la profesional

médica había suscripto un certificado médico indicando la dolencia del presunto insano, pero no adelantó opinión respecto de los puntos de pericia exigidos en el art. 639 de la ley XIII, Nro. 5, Anexo “A” (antes art. 631 del C.P.C.C.) y luego había intervenido en la Junta Médica que prevé el artículo citado. En cambio, en el sub examine la citada profesional efectuó un informe que excede el contenido de un certificado médico expidiéndose sobre el diagnóstico, pronóstico y régimen de atención aconsejable para el enfermo, guardando estrecha similitud con el informe de tres médicos especialistas en psiquiatría o legistas que requiere el art. 639 del código de rito, de modo que no es posible efectuar la distinción que hicieran los magistrados que en voto por mayoría, convalidaron las actuaciones del juez de grado en el pronunciamiento de la Sala “A”.----------- Por lo expuesto entonces, sin perjuicio de advertir la excusación que formulara la Dra. S. S. S. T. a fs 38, y la petición de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces obrante a fs. 40, habiendo insistido la jueza de grado en la designación de oficio de la citada profesional, corresponde declarar nula la doble intervención paralela de la Dra. S. S. S. T.. Ello así, toda vez que no están dados los requisitos indispensables para la obtención de la finalidad del dictamen, que es garantizar una calificación médica imparcial de la presunta enfermedad en cuestión (arts. 171, párr. segundo, y 639 del C.P.C.C.; antes 169 y 631). Se ordenará, en consecuencia, que se integre una nueva junta médica para que se expida a los mismos fines que los indicados a fs. 12. ---------- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I.- Declarar nula la integración de la Junta Médica dispuesta a fs. 12 y de las actuaciones posteriores que son consecuencia de la misma.---------- II.- Ordenar una nueva integración de la Junta Médica para que se expida en los términos del art. 639 del Código Procesal (antes art. 631) sobre la situación del Señor S. H. E..----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 43 DE 2010 - SIF.- CONSTE.-

cg